



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 132 -2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE**

Lima, 10 de agosto de 2021

VISTO:

El Memorando N° 1451-2021-MIDAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA de la Oficina de Administración, el Informe N° 1595-2021- MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE-OA-UAP y el Informe N° 1625 -2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE-OA-UAP de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio; y el Informe Legal N° 258-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-OAL, de la Oficina de Asesoría Legal; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2020-MIDAGRI se formaliza la creación del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRORURAL como Unidad Ejecutora del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI;

Que, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL tiene como objetivo general contribuir a la mejora de oportunidades económicas – productivas de los pequeños y medianos productores agrarios en las zonas rurales, en concordancia con el ejercicio de las funciones generales a cargo del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, consistentes, entre otras, en la promoción de la competitividad, la inclusión y diversificación productiva, impulsando un enfoque de gestión integral del territorio para lograr un desarrollo agrario y de riego sostenible y competitivo, buscando la eficiencia administrativa y priorizando el servicio a la agricultura familiar;

Que, mediante Formato de Aprobación de Expediente AEC-OA N° 022-2021, de fecha 17 de junio de 2021, la Directora de la Oficina de Administración, aprobó el expediente de contratación del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 015-2021-MIDAGRI/AGRORURAL “*Servicio de consultoría de obra para la supervisión de obra del proyecto “Mejoramiento del servicio de agua del sistema de riego Sanguly en los sectores de Molinos, San Bombo, Lanche y la Era, Distrito de Montero, Provincia de Ayabaca - Piura”.*”;

Que, con fecha 17 de junio de 2021, se llevó a cabo la etapa de presentación de ofertas a través del SEACE, registrándose cuatro (04) postores;

Que, con fecha 28 de junio de 2021, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica, y luego de realizadas las etapas de admisión, evaluación y calificación, el Comité de Selección verificó que se produjo empate entre los postores:



i) Cazorla Orihuela John Samuel, ii) Zapata&Zuloeta EIRL, iii) Velarde Sagastegui Juan Stalin, iv) Consorcio Supervisión Riego Sanguly , v) Consorcio Santa Fé;

Que, con fecha 15 de julio de 2021 a través del Seace se realizó el sorteo de desempate, obteniéndose en primer lugar en orden de prelación al postor CAZORLA ORIHUELA JOHN SAMUEL a quien con fecha 16 de julio de 2021 se le otorgó la buena pro, por el monto de S/ 108,000.00 (Ciento ocho Mil con 00/100 Soles);

Que, con fecha 23 de julio y subsanado con fecha 27 de julio el postor ZAPATA & ZULOETA E.I.R.L. (en adelante El Apelante) , interpone Recurso de Apelación a través de mesa de partes virtual de AGRORURAL contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 015-2021 MIDAGRI/AGRORURAL "Servicio de consultoría de obra para la supervisión de obra del proyecto "Mejoramiento del servicio de agua del sistema de riego Sanguly en los sectores de Molinos, San Bombo, Lanche y la Era, Distrito de Montero, Provincia de Ayabaca - Piura".;

Que, con fecha 27 de julio de 2021, mediante Memorando N° 514-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/OAL se derivó a la Oficina de Administración el recurso de apelación y la subsanación del mismo, a fin de emitir el informe técnico correspondiente, en atención a lo establecido en atención al num.41.4 del art. 41 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado a efectos de seguir el procedimiento.;



Que, con fecha 02 de agosto de 2021, mediante carta N° 191 -2021-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA/UAP, se corre traslado del recurso de apelación a CAZORLA ORIHUELA JOHN SAMUEL (postor adjudicado de la Buena Pro) y se le otorgó un plazo no mayor a tres (3) días hábiles para absolver traslado, de conformidad con lo establecido en el artículo 125, numeral 125.2. del Reglamento de Contrataciones del Estado;

Que, con fecha 05 de agosto de 2021, mediante Informe N° 1595-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, y memorando N° 1451-2021- MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/OA de la Oficina de Administración, se remitió a la Oficina de Asesoría Legal la Opinión Técnica del recurso de apelación del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 015-2021-MIDAGRI/AGRORURAL "Servicio de consultoría de obra para la supervisión de obra del proyecto "Mejoramiento del servicio de agua del sistema de riego Sanguly en los sectores de Molinos, San Bombo, Lanche y la Era, Distrito de Montero, Provincia de Ayabaca - Piura";

Que, con fecha 06 de agosto de 2021, mediante Informe N° 1625 -2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE-OA-UAP, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio comunica a este despacho respecto a la absolución del traslado del recurso impugnativo de los postores emplazados correspondiente al Recurso de Apelación interpuesto por ZAPATA & ZULOETA E.I.R.L., según procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 015-2021- MIDAGRI/AGRORURAL;

Que, con fecha 06 de agosto de 2021, mediante Carta N° 95-2021-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE, se le notifica al apelante fecha y hora para la realización de la audiencia de uso de la palabra en atención a lo solicitado en su documento de apelación, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del numeral d) del artículo 125 del Reglamento de la Ley de contrataciones;



Que, La Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444 y sus modificatorias en adelante la “Ley”, así como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 en adelante “TUO de la Ley” y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias en adelante el Reglamento, vigentes al momento de la convocatoria del citado procedimiento de selección constituyen los cuerpos normativos que contienen las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades, en los procedimientos de contrataciones de bienes, servicios y obras, orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados;

Que, el artículo 41 “Recursos Impugnativos” de la Ley, prescribe que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un proceso de selección, solamente podrán dar lugar a la interposición del recurso de apelación, siendo que, a través éste, se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, asimismo, dispone que el recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro;

Que, asimismo, el numeral 41.4 de la Ley de Contrataciones del Estado establece que: “Cuando compete al Titular de la Entidad resolver una apelación, lo hará previa opinión de las áreas técnica y legal cautelando que no participen quienes hayan intervenido en el mismo proceso;

Que, por su parte el artículo 117 del Reglamento del TUO de La Ley de Contrataciones del Estado, establece que: “En procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular. Cuando el valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección sea mayor a dicho monto o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el recurso de apelación se presenta ante y es resuelto por el Tribunal.”;

Que, de acuerdo al literal j) del artículo 8 del Manual de Operaciones aprobado por Resolución Ministerial N° 137-2021-MIDAGRI, es competencia de la Dirección Ejecutiva **“Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos impugnatorios que se interpongan ante el Programa, cuando corresponda.”**, en consecuencia la Dirección Ejecutiva resulta competente para resolver el recurso de apelación en el presente procedimiento, toda vez que el valor estimado es menor a 50 UIT de conformidad con los numerales 41.3 y 41.4 del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado;

En cuanto al plazo de interposición y los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación

Que, de conformidad con el primer párrafo numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento: **“La apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro”. (...) “En el caso de adjudicaciones simplificadas la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro”;**

Que, como ya se ha señalado en presente informe con fecha 16 de julio de 2021 se notificó en el SEACE, el otorgamiento de la buena pro a CAZORLA ORIHUELA JOHN SAMUEL, por el monto de S/ 108,000.00 (Ciento ocho Mil con 00/100 Soles);

Que, siendo ello así, con fecha 23 de julio de 2021 dentro del plazo establecido, el postor ZAPATA & ZULOETA E.I.R.L., interpone Recurso de Apelación a través de mesa de partes virtual de AGRORURAL contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 15-2021 MIDAGRI/AGRORURAL “*Servicio de consultoría de obra para la supervisión de obra del proyecto “Mejoramiento del servicio de agua del sistema de riego Sanguly en los sectores de Molinos, San Bombo, Lanche y la Era, Distrito de Montero, Provincia de Ayabaca - Piura”*”;

Que, se ha verificado que el citado recurso de apelación cumple con los presupuestos de competencia, en razón que el valor referencial del procedimiento de selección es menor a cincuenta Unidades Impositivas Tributarias (50 UIT), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en razón que el valor referencial del procedimiento de selección es menor a 50 UIT;

Que, asimismo, es preciso indicar que el artículo 121 del Reglamento de la Ley de Contrataciones establece los requisitos de admisibilidad de los recursos de apelación:

Artículo 121. Requisitos de admisibilidad

“El recurso de apelación cumple con los siguientes requisitos:

a) *Ser presentado ante la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad o Mesa de Partes del Tribunal, según corresponda. El recurso de apelación dirigido al Tribunal puede presentarse ante las oficinas desconcentradas del OSCE, las que lo derivan a la Mesa de Partes del Tribunal al día siguiente de su recepción.*

b) *Identificación del impugnante, debiendo consignar su nombre y número de documento oficial de identidad, o su denominación o razón social y número de Registro Único de Contribuyentes, según corresponda. En caso de actuación mediante representante, se acompaña la documentación que acredite tal representación. Tratándose de consorcios, el representante común interpone el recurso de apelación a nombre de todos los consorciados.*

c) *Identificar la nomenclatura del procedimiento de selección del cual deriva el recurso.*

d) *El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se solicita, y sus fundamentos.*

e) *Las pruebas instrumentales pertinentes.*

f) *La garantía por interposición del recurso.*

g) *Copia simple de la promesa de consorcio cuando corresponda.*

h) *La firma del impugnante o de su representante. En el caso de consorcios basta la firma del representante común señalado como tal en la promesa de consorcio.*

Que, con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre



determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor;

Que, al respecto, luego de revisados los documentos presentados con el recurso de apelación, se colige que cuenta con todos los requisitos de admisibilidad, conforme a lo establecido en el artículo 121 del Reglamento de la Ley de Contrataciones; asimismo, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo.

Sobre el pronunciamiento del recurso de apelación interpuesto por el postor ZAPATA & ZULOETA E.I.R.L

Que, el postor ZAPATA & ZULOETA E.I.R.L, en su calidad de apelante, ha presentado el recurso de apelación contra la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 15-2021-MIDAGRI/AGRORURAL, "Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de Obra del Proyecto "Mejoramiento del Servicio de Agua del Sistema de Riego Sanguly en los Sectores de Molinos, San Bombo, Lanche y la Era, Distrito De Montero, Provincia De Ayabaca - Piura", **solicitando que se REVOQUE el acto de otorgamiento de buena pro** dado al adjudicatario y solicita se descalifique y/o no admita su oferta, sobre ello se colige que dicho recurso ha sido presentado luego de que el comité de selección ha otorgado la buena pro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, respecto a la primera pretensión el apelante expone los siguientes fundamentos:

- *La oferta del adjudicatario debe ser no admitida o rechazada porque su precio está por debajo del valor referencial en aplicación del artículo 68 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*
- *Hace referencia al numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*
- *En ese sentido, si se verifica la oferta económica del postor de la buena pro de la presente Adjudicación Simplificada tenemos que se indica **en letras el monto de ciento ocho con 00/100 soles y en números de S/ 108,000.00.***

ANEXO N° 6
OFERTA ECONÓMICA

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 015-2021-MIDAGRI/AGRORURAL - PRIMERA CONVOCATORIA
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta económica es la siguiente:

DESCRIPCIÓN DEL OBJETO	N° DE PERIODOS DE TIEMPO	PERIODO O UNIDAD DE TIEMPO	TARIFA REFERENCIAL UNITARIA	VALOR REFERENCIAL TOTAL
Elaboración de Informe Situacional de obra				S/ 25,582.65
Supervisión de la ejecución de obra	36 días calendario	días	S/ 1,384.9125	S/ 49,856.85
Revisión / evaluación y/o formulación de liquidación de obra				S/ 32,560.50
				S/ 108,000.00

(Ciento Ocho con 00/100 soles)

La oferta económica en soles, incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del servicio de consultoría a contratar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en su oferta económica los tributos respectivos.

Lima, 28 de Junio de 2021.


Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal, según corresponda

- Tal como se puede ver, el valor mínimo (límite inferior) es de S/ 108,000.00 (CIENTO OCHO MIL CON 00/100 SOLES), pero el adjudicatario JOHN SAMUEL CAZORLA ORIHUELA oferta un precio de S/ 108.00 soles (precio en letras que es lo que prima conforme al numeral 60.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado. Por este motivo se debe rechazar su oferta y no admitirlo o descalificarlo de este procedimiento de selección.

Que, de lo expuesto por el apelante y el pronunciamiento técnico de la Unidad de Abastecimiento se colige que del Anexo OFERTA ECONÓMICA, no se advierte error aritmético, sin embargo, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, en su artículo 60°, señala;

“60.4. En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación. La falta de firma en la oferta económica no es subsanable. En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último. En los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios ofertados.” (el resaltado es agregado)

Que, en consecuencia, el postor CAZORLA ORIHUELA JOHN SAMUEL al ofertar el monto de **S/108,000.00** (en números), **Ciento Ocho con 00/100 soles** (en letras), el comité de selección tendría que haber considerado como oferta Económica **Ciento Ocho con 00/100 soles**, para la evaluación.

Que, posterior a ello, y teniendo como oferta económica de **Ciento Ocho con 00/100 soles**, el comité de selección estaba obligado a evaluar conforme a lo establecido en el 68.4 del artículo 68 del Reglamento que establece que: **“Tratándose de consultoría de obras y ejecución de obras, se rechaza la oferta que supere el valor referencial en más del diez por ciento (10%) y que se encuentran por debajo del noventa por ciento (90%).”** (el resaltado es agregado);

Que, bajo ese contexto, la oferta del postor CAZORLA ORIHUELA JOHN SAMUEL tendría que haber sido RECHAZADA por el comité de selección encargado de la conducción del procedimiento de selección y no aceptada lo que conlleva a que se le otorgue la buena pro;

Que, con relación al vicio incurrido en la evaluación y calificación de la oferta del postor CAZORLA ORIHUELA JOHN SAMUEL, el artículo 44 de la Ley, que dispone:

“44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...)

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...) (el subrayado es agregado)



Que, como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas (contravengan las normas legales), debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento de selección;

Que, por otro lado, el postor ZAPATA & ZULOETA E.I.R.L., solicita como segunda pretensión: *“Que el Titular del PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL OTORGUE la buena pro a mi representada”;*

Que, técnicamente, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio opina que se debe revocar el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 015-2021-MIDAGRI/AGRORURAL., lo que conllevaría a aplicar el artículo 91° del Reglamento en Contrataciones del Estado, que establece:

“91.2. En el caso de consultorías en general y consultoría de obras en el supuesto que dos (2) o más ofertas empaten, el otorgamiento de la buena pro se efectúa observando estrictamente el siguiente orden:

- a) Las microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad o a los consorcios conformados en su totalidad por estas empresas, siempre que acrediten tener tales condiciones de acuerdo con la normativa de la materia; o
- b) Las microempresas y pequeñas empresas o a los consorcios conformados en su totalidad por estas, siempre que acrediten tener tal condición de acuerdo con la normativa de la materia; o
- c) Al postor que haya obtenido el mejor puntaje técnico; o
- d) A través de sorteo.” (el subrayado es agregado)



Que, en tal sentido, siguiendo los procesos y formalidades conforme a Ley, y considerando que el postor apelante ZAPATA & ZULOETA E.I.R.L., sería el único postor con la condición de microempresa y pequeña empresa integrada por personas con discapacidad, se opina que, correspondería otorgarle la Buena Pro del ítem único del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 015-2021-MIDAGRI-AGRO RURAL, a la empresa ZAPATA & ZULOETA E.I.R.L.;

Que, si bien el comité de selección proceda a otorgar la buena pro al mencionado postor, es responsabilidad del mismo la veracidad de los documentos presentados;

Respecto a correr traslado de la apelación a los postores que tengan interés directo establecido en el literal c) y d) del numeral 125.2 del artículo 125 del Reglamento.

Que, con fecha 02 de agosto de 2021, mediante carta N° 191 -2021-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA/UAP, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio corre traslado del recurso de apelación a CAZORLA ORIHUELA JOHN SAMUEL (postor adjudicado de la Buena Pro) y se le otorgó un plazo no mayor a tres (3) días hábiles para absolver traslado de conformidad con lo establecido en el literal c) y d) del numeral 125.2 del artículo 125 del Reglamento de la Ley de Contrataciones que establece:

c) *“La Entidad corre traslado de la apelación a los postores que tengan interés directo en la resolución del recurso, dentro del plazo de dos (2) días hábiles contados desde la presentación del recurso o desde la subsanación de las omisiones advertidas en la presentación del mismo, según corresponda. Esta notificación se efectúa a través de la publicación del recurso de apelación y sus anexos en el SEACE.”*

d) "El postor o postores emplazados pueden absolver el traslado del recurso interpuesto en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado a través del SEACE. Dicha absolución es publicada en el SEACE a más tardar al día siguiente de presentada. La Entidad resuelve con la absolución del traslado o sin ella"

Que, sobre ello, mediante Informe N° 1625 -2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE-OA-UAP, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio señala que "El postor adjudicado CAZORLA ORIHUELA JOHN SAMUEL, ha podido absolver el traslado del recurso de apelación antes mencionado; sin embargo, vencido el plazo previsto de tres (3) días hábiles, no se ha recibido y/o registrado directamente en el SEACE dicha absolución", para acreditar lo señalado adjunta al referido informe correo electrónico de tramite documentario;

Que, habiendo cumplido con lo establecido en el literal c) y d) del numeral 125.2 del artículo 125 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, sin obtener respuesta por parte de postor adjudicado CAZORLA ORIHUELA JOHN SAMUEL, corresponde de igual forma a la Entidad resolver sin dicho pronunciamiento;

Respecto a la responsabilidad de los funcionarios y/o servidores que intervinieron en la evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 15-2021-MIDAGRI/AGRORURAL



Que, al respecto, el artículo 9° del TUO de la Ley, dispone que los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el TUO de la Ley;

Que, resulta necesario que la Oficina de Administración derive los antecedentes de la presente Resolución a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, para que efectúe las acciones necesarias para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa SUMINISTRO DE MADERAS S.A.C. en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 004-2021-DZ-AYACUCHO-1 para la "ADQUISICION DE MADERA ASERRADA PARA COBERTIZOS DE LA DIRECCION ZONAL DE AYACUCHO", toda vez que se transgredió lo estipulado en las bases integradas, debiéndose declarar la Nulidad del Otorgamiento de la Pro y debiéndose retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas, tal y como ha sido expuesto en el Informe Legal N° 245-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/OAL, de la Oficina de Asesoría Legal;

De conformidad con la Resolución Ministerial N° 137-2021-MIDAGRI, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL y su modificatoria, y contando con el visto de la Oficina de Administración, de la Oficina de Asesoría Legal y de la Dirección Adjunta;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el postor ZAPATA & ZULOETA E.I.R.L., contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 15-2021 MIDAGRI-AGRORURAL "Servicio de consultoría de obra para la supervisión de obra del proyecto "Mejoramiento del servicio de agua del sistema de riego Sanguly en los sectores de Molinos, San Bombo, Lanche y la Era, Distrito de Montero, Provincia de Ayabaca - Piura";

ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR LA NULIDAD del otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 15-2021 MIDAGRI/AGRORURAL "Servicio de consultoría de obra para la supervisión de obra del proyecto "Mejoramiento del servicio de agua del sistema de riego Sanguly en los sectores de Molinos, San Bombo, Lanche y la Era, Distrito de Montero, Provincia de Ayabaca - Piura" a favor de CAZORLA ORIHUELA JOHN SAMUEL y en consecuencia otorgarle la buena pro al postor ZAPATA & ZULOETA E.I.R.L, quien ocupó el segundo lugar en orden de prelación, de conformidad con lo expuesto por la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio

ARTICULO TERCERO. - DISPONER la devolución de la garantía otorgada por la empresa ZAPATA & ZULOETA E.I.R.L, para la interposición de su recurso de apelación.

ARTICULO CUARTO. - DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, de acuerdo a lo señalado en el artículo 134 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

ARTICULO QUINTO. - DISPONER que la Oficina General de Administración, de ser el caso remita los antecedentes de la presente Resolución a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, para que efectúe las acciones necesarias para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTICULO SEXTO. - DISPONER que la Oficina de Administración proceda a realizar a través de los mecanismos correspondientes el registro de la presente Resolución Directoral ejecutiva en el SEACE, sin perjuicio de la notificación por medio electrónico de la misma a todos los postores del procedimiento de selección

ARTICULO SEPTIMO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en el portal institucional de la Entidad (www.agrorural.gob.pe).

REGÍSTRESE. COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL
Ing. Roxana Isabel Orrego Moya
Directora Ejecutiva

ROXANA ISABEL ORREGO MOYA
Directora Ejecutiva